

INFORME N.º 000083-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 21 de octubre de 2021

MATERIA:

Se plantea el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transfirió a uno de sus accionistas persona natural, que adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor.

Al respecto, se consulta si una vez transferido el crédito a favor del accionista (persona natural domiciliada o no domiciliada), y este último ejerce el derecho al cobro de dicho crédito, realizando actividades dirigidas única y exclusivamente a obtener el cobro, y que como consecuencia del pago obtenido la persona natural obtiene alguna ganancia⁽¹⁾, ¿dicha ganancia constituye para la persona natural renta de segunda o de tercera categoría?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. En principio, cabe mencionar que esta administración tributaria, refiriéndose a la transferencia de una cuenta por cobrar, cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación la transfirió a uno de sus accionistas persona natural, que adquiere el crédito bajo la

¹ Constituida por el importe percibido por la persona natural producto de dicha cobranza, en la parte en que excede el valor de mercado de la cuenta por cobrar que previamente le fue transferida.



modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor, ha señalado⁽²⁾ que dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas que genera una renta de fuente peruana de segunda categoría por los dividendos en especie que percibe.

Al respecto, cabe indicar que el inciso d) del artículo 24-A de la LIR dispone que, para los efectos del impuesto a la renta, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a la diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.

A su vez, el primer párrafo del artículo 24-B de la LIR señala que, para los efectos de la aplicación del impuesto a la renta, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución⁽³⁾.

De lo antes mencionado se tiene que, en el supuesto planteado, el dividendo será determinado considerando la diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere, y el valor de mercado del crédito (cuenta por cobrar) transferido al accionista.

2. Ahora bien, en el supuesto bajo análisis, el valor de mercado atribuido a dicho crédito a la fecha de su distribución (esto es, en la oportunidad de su transferencia al accionista a raíz de la disolución y liquidación de la persona jurídica) es menor a su valor nominal, por lo que, como consecuencia del cobro del crédito obtenido por la persona natural, esta obtiene, además de los dividendos antes mencionados⁽⁴⁾, una ganancia constituida por el importe que percibe producto de dicha cobranza, en la parte que esta excede el aludido valor de mercado de la cuenta por cobrar que previamente le fue transferida.

Al respecto, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la LIR, para los efectos del impuesto, las rentas afectas de fuente peruana se califican en las categorías a que dicho artículo alude (entre otras, en rentas de segunda y tercera categoría, a que se refiere la consulta bajo análisis), corresponde que se determine, en primer lugar, si es que la ganancia en cuestión constituye renta gravada con el impuesto a la renta.

² En el Informe N.º 045-2021-SUNAT/7T0000, disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i045-2021-7T0000.pdf>.

³ El artículo 32 de la LIR y su reglamento establecen las reglas para determinar el valor de mercado de las operaciones.

⁴ Respecto de los cuales, en el Informe N.º 045-2021-SUNAT/7T0000, se ha señalado que para el accionista persona natural, domiciliado o no en el Perú, constituyen renta gravada con la tasa del 5%.



En relación con ello, cabe indicar que el artículo 1 de la LIR establece que el citado impuesto grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital⁽⁵⁾.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por la LIR⁽⁶⁾.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por dicha ley.

Así pues, el impuesto a la renta considera como rentas gravadas a los ingresos que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores; los ingresos por la enajenación de bienes de capital; las ganancias o ingresos que obtienen las empresas de terceros; así como a las rentas imputadas que son ficciones o presunciones establecidas por ley⁽⁷⁾.

Siendo ello así, si bien, en el supuesto bajo análisis, el importe que excede al valor de mercado de la cuenta por cobrar que fue transferida al accionista, y cuyo pago es obtenido por este, califica como un ingreso para él, dicho ingreso no constituye renta gravada con el impuesto a la renta al no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos antes mencionados.

En efecto, dicho ingreso no proviene de la explotación de una fuente⁽⁸⁾, ni de

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la LIR, para efectos de dicha ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; siendo que se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

⁶ De acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo de su artículo 3, en concordancia con el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros; considerándose como tal a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

⁷ Conforme con lo indicado en el Informe N.º 029-2020-SUNAT/7T0000 (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i029-2020-7T0000.pdf>).

⁸ Con relación al criterio de la fuente o renta producto, Humberto Medrano indica que *“solo se considera como renta la utilidad periódica o susceptible de obtenerse periódicamente de una fuente más o menos durable. Como se sabe, las fuentes productoras de renta son, en principio, dos (capital y trabajo), de cuya combinación surge una tercera: la empresa”* (MEDRANO CORNEJO, HUMBERTO. Derecho Tributario Impuesto a la Renta: aspectos significativos. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima, 2018, página 18); siendo que en el caso bajo análisis dichos ingresos se originan por el pago que efectúa el deudor al accionista por el derecho pendiente de cobro (esto es, la cuenta por cobrar que le fue transferida) y tal derecho se extingue con el referido pago, por lo que tales ingresos no se originan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.



operaciones con terceros⁽⁹⁾ [criterios de renta producto y de flujo de riqueza recogidos en los incisos a) y c) del artículo 1 de la LIR], ni constituyen ganancias de capital⁽¹⁰⁾ ni rentas imputadas⁽¹¹⁾. En ese sentido, los referidos ingresos no se encuentran afectos al impuesto a la renta.

En consecuencia, en el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transfirió a uno de sus accionistas persona natural, que adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor, la ganancia obtenida por dicho accionista (persona natural domiciliada o no domiciliada) constituida por el importe que este percibe producto de la cobranza de dicho crédito, en la parte que excede el valor de mercado de la cuenta por cobrar que previamente le fue transferida, no constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta, y, por ende, no califica en ninguna de las categorías de renta para efectos de dicho impuesto.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transfirió a uno de sus accionistas persona natural, que adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor, la ganancia obtenida por dicho accionista (persona natural domiciliada o no domiciliada) constituida por el importe que este percibe producto de la cobranza de dicho crédito, en la parte que excede el valor de mercado de la cuenta por cobrar que previamente le fue transferida, no constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta, y, por ende, no califica en ninguna de las categorías de renta para efectos de dicho impuesto.

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mmm
CT0360-2021 y CT0361-2021
RENTA - Transferencia de créditos y liquidación de persona jurídica

⁹ En tanto dicho ingreso es obtenido por una persona natural (y no por una empresa como resultado de relaciones que haya entablado en el devenir de su actividad con otros particulares, en las que como intervinientes hayan participado en igualdad de condiciones, y consentido el nacimiento de obligaciones) y la ley no lo ha calificado expresamente como renta gravada.

¹⁰ Toda vez que el ingreso en cuestión no proviene de enajenación alguna de bienes de capital.

¹¹ Al no haber sido establecida como tal por ley alguna.

